En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., L. C. c/ N. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 608/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 208/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 247), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 218/220? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 51/2016 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada N. SA a que en el término de diez días abone al actor, L. C. S., la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($41.252), con más los intereses. Impuso las costas del proceso a la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 218/220 Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 228 expresando agravios a fs. 240/242.

Dice el recurrente que el juez *a quo* no trató los daños y perjuicios peticionados en la ampliación de la

demanda y la copiosa prueba aportada a tal fin, que detalla detenidamente.

Análisis:

Se ha sostenido que el vencedor, en principio, no puede apelar, que carece de interés en impugnar una sentencia que le resulta favorable. Por ello se ha resuelto que el litigante a quien la sentencia de primera instancia satisface en todas sus aspiraciones, no puede deducir contra ella recurso de apelación, ya sea que la sentencia tenga fundamentos que no comparte el vencedor o con omisión de otros que haya propiciado, pues no existe interés en el recurso (ver Roberto Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T.1, pág. 257, ed. Astrea).

Solo cabe admitir el recurso del vencedor si la sentencia no satisface plenamente sus pretensiones. Así, el vencedor puede apelar si la declaración de derecho en su favor es de una naturaleza jurídica distinta de la reclamada y puede resultar frustratoria de su interés. En la doctrina el Dr. PALACIO destaca que el "interés" es un requisito subjetivo que determina el cumplimiento de todo acto procesal en general (“Derecho procesal civil”, t. IV, p. 31); en todo recurso, como acto procesal de parte, también constituye requisito subjetivo de admisibilidad la existencia de un "interés" por parte de quien lo interpone, el que se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente (t. V, p. 47); y en el caso especifico del recurso de apelación, también constituye requisito subjetivo de admisibilidad la circunstancia de que la resolución recurrida ocasione a quien interpone el recurso un "agravio o perjuicio personal", porque de lo contrario faltaría un requisito genérico de los actos procesales de parte, cual es el "interés" (t. V, p. 87).

Es decir, el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir para que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso.

También se ha reconocido legitimación al vencedor para apelar de la resolución cuando en los considerandos se llega a conclusiones que pueden alcanzar autoridad de cosa juzgada y tener consecuencias en posibles reclamos futuros emanados de la misma relación jurídica. Esta última hipótesis no es el caso de autos.

El juez *a quo* en su sentencia dijo a fs. 219vta. dijo que los daños y perjuicios deberán ventilarse en el proceso pertinente.

Verificaré lo actuado en el presente expediente a los fines de determinar si procede o no el recurso interpuesto por la ganadora de conformidad con las pautas expuestas precedentemente.

A fs. 17/19 presenta L. C. S. demanda por incumplimiento contractual por el monto de $92.000. Solicita la rescisión del contrato de locación invocando lo dispuesto en el art. 1204 del CC, con fecha 27 de junio de 2014 (fs. 19vta.) contestándose la demanda a fs. 34/36 el 9 de septiembre de 2014, corriéndose traslado de la prueba ofrecida por el demandado a fs. 38, a fs. 71/73 el actor al contestar agregó prueba documental y amplió el monto de la demanda, lo que fue repelido por la demandada a fs. 81/84 invocando la aplicación del art. 334 párr. 1 del Código Procesal y desconociendo la documental incorporada.

El actor incumplió con la manda procesal ampliando demanda extemporáneamente, lo que no pasó inadvertido para el juez *a quo* como señalé precedentemente a fs. 219vta.

"En la actualidad, el fundamento para mantener la prohibición de transformar la pretensión ha de buscarse en las distintas exigencias opuestas en el contradictorio; la necesidad de precisar el objeto litigioso y los hechos objeto de prueba a cargo de las partes. Además se corre el riesgo de abrir las puertas al litigante ímprobo, quien constantemente podría variar su posición eternizando el procedimiento.

En síntesis, ante lo terminante del párr. 1° del art. 331 (art. 334 párr. 1 Cód. Proc. provincial), el actor no puede cambiar o modificar la demanda ya notificada, incorporando elementos fácticos nuevos o distintas pretensiones que comprometan la defensa en juicio del demandado, ni trasformar la causa en otra distinta, o introducir un cambio en el objeto litigioso" (Fenochietto, C., "Cód.Proc.…", T.2 - pág. 328- ed. Astrea).

Por otra parte, deviene improcedente por extemporánea la prueba que incorporó en dicha oportunidad (art. 336 CPr).

Los equívocos argumentos de hecho y de derecho que expusieron el desinterés procesal, tal como fuera detallado al inicio del presente voto, portan el rechazo del recurso, y la consecuente aplicación de las costas conforme el principio general del art. 69 del CPr a la apelante.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios del actor apelante. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas a la apelante vencida.

3) Fijar los honorarios del Dr. Sixto Eliseo Troncoso en el 25% de lo fijado en primera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 228, agravios fs. 240/242).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el señor L. C. S. promovió demanda ordinaria por cobro de pesos contra la firma N. SA por la suma de pesos noventa y dos mil ($92.000) con más los intereses e IVA. Hizo expresa reserva de ampliar el monto reclamado por cada mes que transcurra hasta que le sea restituido el minibus marca M. B. modelo S. año 2012 dominio XXX-XXX y más lo excedentes de kilómetros, con costas. Practicó liquidación. Solicitó medida cautelar de secuestro del automotor. En virtud del incumplimiento de pago que denunciara, planteó el pacto comisorio. Ofreció prueba. Corrido el traslado previsto en el ordenamiento procesal, se presentó la accionada a contestar demanda. Negó hechos. Impugnó liquidación. Ofreció prueba.

Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Amplió liquidación la actora. Ofreció nueva prueba y pidió daños y perjuicios. Abierta que fue la causa a prueba, produjeron las partes la ofrecida. Alegó la actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a la demandada N. SA, a que en el término de diez días abone al actor Sr. L. C. S., la suma de pesos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y dos ($41.252), con más los intereses y desde la fecha indicados en el considerando respectivo. Impuso las costas del proceso a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó la sentencia de grado criticando la valoración que del plexo probatorio hiciera el señor juez de grado, entendiendo que resulta arbitraria. Se agravió porque se hiciera lugar solamente al pago de una factura y kilometraje excedente, y asimismo fuera rechazado su reclamo por daños y perjuicios.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, debe tenerse presente que la presente demanda fue iniciada para reclamar el cobro de sumas adeudadas en virtud del incumplimiento del contrato de locación que las partes suscribieran el día 04 de febrero de 2014 sobre el vehículo dominio XXX-XXX. Estipularon allí que el término de la locación sería de seis (6) meses comenzando a contar a partir del 28 de enero de 2014 hasta el 27 de julio de 2014, conviniendo el precio en la suma de $23.000 mensuales más IVA, pago que debía ser realizado a los 30 días de la fecha de factura. Convinieron asimismo que el rodado podía circular un máximo de 5.000 km por mes, estableciéndose un valor de $3 más IVA por cada km adicional recorrido. Todo ello fue relatado por el actor al incoar la acción y se corresponde con el contenido del instrumento obrante a fs. 10/12. Consecuente con lo expresado, en el cuerpo de la demanda se practicó liquidación al acápite V. del escrito de demanda en la que se especificaron los meses adeudados – marzo 2014, abril 2014, mayo 2014 y junio 2014, haciéndose reserva de ampliar el monto hasta que el vehículo sea reintegrado.

Una vez corrido traslado de la acción y contestada que fuera la demanda, en la que se efectuaron las negativas pertinentes y desconocimientos que fueron asimismo tenidos en cuenta por el juzgador a la hora de resolver; amplió la misma el actor incluyendo la pretensión por daños y perjuicios en razón del estado

en que dijo recuperó el vehículo acompañando documental tendiente a demostrar el reclamo.

Es claro que de las constancias de autos, y tal como lo señalara el sentenciante, existe solo una factura que fuera recepcionada por el demandado (ver fs. 51) y que se corresponde con la época vinculada al contrato que se identificara en la acción impetrada como fuente de la obligación. No debe olvidarse que el pago se encontraba allí sujeto a la entrega de factura.
Nada tiene que ver aquí que en el objeto se mencionaran otros períodos correspondientes al año 2013, como lo pretende en sus agravios el recurrente, ello desde que ninguna relación guarda con el contrato mencionado sobre el que gira la cuestión que se ventila en autos. No solo surge ello así del cuerpo de la demanda, hechos, liquidación, montos reclamados, etc., sino asimismo de la documental que fuera agregada entonces, como por ejemplo la carta documento CD477097134 (fs. 15). Es decir, es a todas vistas improcedente el relato que se intenta hacer valer ante esta alzada. Fulmina por otra parte su suerte el hecho de que es el propio apelante quien reconoce su yerro al hacer referencia a la resolución que pretende se dicte, en franca contradicción a los agravios en los que argumenta cosa distinta (ver fs. 240vta. *in fine*, fs. 242 *in fine*).

Respecto de la queja por la no admisión de los daños reclamados, cabe señalar que el artículo 334 del ordenamiento ritual pone límite al momento en que puede válidamente modificarse la demanda. Se establece allí que “El actor podrá modificar la demanda antes de que esta sea notificada”. Y aquí el accionante pretendió hacerlo luego de que ello ocurriera. Mas, a ello debe adunarse que el art. 323 del código de rito en su inciso k) dispone que las acciones por daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos deben tramitar por

juicio sumario, por lo que tratándose este de un proceso ordinario, resulta improcedente la introducción de la cuestión. Así fue resuelto correctamente por el señor juez de grado, careciendo de sustento jurídico el agravio sobre el particular.

Por último y en relación con el monto de condena, cabe poner de resalto que se corresponde con la factura por aquel único mes –que ya fuera objeto de análisis párrafos arriba- y asimismo por el exceso en el kilometraje –corroborado por la pericia contable de fs. 141- no impugnada por las partes, por lo que el cuestionamiento respecto del mismo en esta instancia no posee idoneidad para conmover lo decidido.

En consecuencia, y por los fundamentos expuestos, coincidiré con el voto de mi colega preopinante, disponiendo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora. Las costas de esta alzada le serán impuestas en consecuencia, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Costas de la alzada al actor apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 218/220.

2) Costas de la alzada al actor apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Sixto Eliseo Troncoso en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara